

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015.**

Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El cuatro de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio INE/VE/JLE/NL/0820/2015,<sup>1</sup> signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a través del cual remite el oficio DJCEE/53/2015,<sup>2</sup> signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el *Acuerdo de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias, respecto de solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, adoptar las medidas cautelares solicitadas por los ciudadanos Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-006/2015 y su acumulado PES-013/2015, promovido en contra de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y del Partido Acción Nacional*, de treinta de enero del presente año, dictado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicita el dictado de una medida cautelar.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Visible en foja 1 del expediente

<sup>2</sup> Visible en foja 2 del expediente

<sup>3</sup> Visible de fojas 3 a 6 del expediente

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

Lo anterior derivado de la difusión en televisión de los promocionales intitulados **Felipe de Jesús ofrece buen gobierno**, con el folio RV00033-15 y **Felipe de Jesús quiere servir a la gente**, con la clave RV00032-15 [ambos versión televisiva], pautados por el Partido Acción Nacional, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Nuevo León, en el que, a juicio de los peticionarios, se promociona la imagen y nombre de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Precandidato a Gobernador del estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político, en forma presuntamente indebida.<sup>4</sup>

**II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.** <sup>5</sup>Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la solicitud planteada, ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionara la siguiente información:

DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN
Si a la fecha continúan difundándose los promocionales intitulados Felipe de Jesús ofrece buen gobierno, identificado con el folio RV00033-15 [mismo que se acompaña al presente en medio magnético] y Felipe de Jesús quiere servir a la gente, con la clave RV00032-15 [ambos versión televisiva]. Mismos que fueron pautados por el Partido Acción Nacional, para el periodo de precampañas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Nuevo León; Sirviendo indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión de los promocionales de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; Si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución de los promocionales materia del presente requerimiento, indicando la fecha de la última transmisión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.	<b>INE-UT/1709/2015</b> <b>05/02/15<sup>6</sup></b>

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El seis de febrero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/0608/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y tomando en consideración el resultado de la investigación

<sup>4</sup> Visible en fojas 7 a 37 del expediente

<sup>5</sup> Visible en fojas 102 a 107 del expediente

<sup>6</sup> Visible en foja 108 del expediente

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

preliminar practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El seis de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Décimo Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

**SEGUNDO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

- La supuesta difusión en canales de televisión con cobertura en el estado de Nuevo León, de dos promocionales en los que aparece Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Precandidato a Gobernador del estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:<sup>7</sup>

<b>Felipe de Jesús quiere servir a la gente RV00032-15</b>	
<b>IMÁGENES</b>	<b>CONTENIDO</b>
	<p>Yo busco chamba como gobernador, porque puedo hacerlo mejor que cualquiera de los que están intentándolo, por qué puedo hacerla mejor, que los que ya lo han hecho. Lo que hay que ver, es la trayectoria de cada quien, como actuamos cuando teníamos poder, la historia de cada quien está escrita, lo que yo he hecho en mi vida, ha sido servirle a los demás y quiero seguirlo haciendo, me gusta.</p>

<b>Felipe de Jesús ofrece buen gobierno RV00033-15</b>	
<b>IMÁGENES</b>	<b>CONTENIDO</b>
	<p>El tiempo pone a cada quien en su lugar, y yo quiero ponerme desde ya en mi lugar, y mi lugar tiene que ser el de respetar a los demás como quiero que me respeten. Quiero un buen gobernante, quiero que hagan algo por mí. Eso quiero, que sienta la gente,</p>

<sup>7</sup> Visible en fojas 7 a 101 del expediente

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

		<p>que hay una reciprocidad, que si ellos deciden emitir un voto a mi favor van a tener algo a cambio y ese algo a cambio va ser un buen gobierno.</p>
--	---	--

### TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL

#### A) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- Oficio **INE/DEPPP/0608/2015**,<sup>8</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b) y c) me permito hacer de su conocimiento que los promocionales fueron pautados por este Instituto a solicitud del Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de precampaña en el proceso electoral de Nuevo León y se identifican con los folios RV00032-15 "Felipe Jesús quiere servir a la gente" y RV00033-15 "Felipe Jesús ofrece buen gobierno" en televisión. En ambos casos la vigencia del inicio y fin de la transmisión es del 23 de enero de 2015 al 14 de febrero de 2015.*

*Por lo que hace al inciso d), este resulta improcedente dado que los promocionales de mérito corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional y a la fecha se encuentran vigentes.*

*Por último, adjunto al presente se remiten los testigos de grabación de los promocionales solicitados.*

Al oficio se adjuntó disco compacto que contiene los materiales identificados con los folios RV00033-15 y RV00032-15.<sup>9</sup>

Al mismo se adjuntaron copias de los oficios RPAN/057/160115 y RPAN/115/290115, de dieciséis y veintinueve de enero de dos mil quince, respectivamente, a través de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la

<sup>8</sup> Visible en fojas 110 a 112 del expediente

<sup>9</sup> Visible en foja 113 del expediente

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

transmisión de promocionales para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León, y de los cuales se desprende lo siguiente:

**RPAN/057/160115<sup>10</sup>**

La solicitud de Transmisión del 23 de enero al 28 de febrero del 2015 del: material óptimo RV00025-15 Con la versión denominada, "**Margarita Arellanes Seguridad**", el material óptimo **RV00032-15** Con la versión denominada "**Felipe de Jesús Quiere Servir a la Gente**" y el material óptimo **RV00033-15** Con la versión denominada "**Felipe de Jesús Ofrece Buen Gobierno**", en sustitución de los materiales de video **RV00790-14** Con la versión denominada "Gobiernos del PAN 2", **RV00010-15** Con la versión denominada "Gobiernos del PAN 7v2"; para su difusión en los canales de Televisión aprobados dentro del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local del Estado de Nuevo León, respetando la siguiente instrucción de manera cíclica:

No	VERSIÓN	FOLIO
1	"Margarita Arellanes Seguridad"	RV00025-15
2	"Felipe de Jesús Quiere Servir a la Gente"	RV00032-15
3	"Margarita Arellanes Seguridad"	RV00025-15
4	"Felipe de Jesús ofrece buen gobierno"	RV00033-15

**RPAN/115/290115<sup>11</sup>**

La Orden de Transmisión del 6 de febrero del 2015 y hasta el 14 de febrero del 2015 del: Material óptimo RV00090-15 con la Versión "**tu seguridad haré posible**" En sustitución de la versión "Margarita Arellanes seguridad" FOLIO: **RV00025-15**, se mantiene vigente las versiones de: "**Felipe de Jesús quiere Servir a la gente**" **RV00032-15** y "**Felipe de Jesús ofrece buen gobierno**" **RV00033-15**.

Para su difusión en los canales de **Televisión abierta** aprobados dentro del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral local de Nuevo León. Bajo la siguiente instrucción **CÍCLICA**:

<sup>10</sup> Visible en fojas 114 a 116 del expediente

<sup>11</sup> Visible en fojas 117 a 118 del expediente

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

No	VERSIÓN	FOLIO
1	"Tu seguridad haré posible"	RV00090-15
2	"Felipe de Jesús quiere Servir a la gente"	RV00032-15
3	"Tu seguridad haré posible"	RV00090-15
4	"Felipe de Jesús ofrece buen gobierno"	RV00033-15

**B) Pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

- Copia simple de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, para participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR (A) CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Nuevo León.<sup>12</sup>
- Copia certificada del Acta Notarial de fe de hechos, de veintitrés de enero de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 17 de Monterrey, Nuevo León, relacionada con la certificación de tres discos que contienen los spots publicitarios denunciados correspondientes a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y a Margarita Arellanes.<sup>13</sup>
- Disco compacto que contiene un video en formato MP4, intitulado Felipe de Jesús, con una duración de 30 segundos y el cual señala: ***El tiempo pone a cada quien en su lugar, y yo quiero ponerme desde ya en mi lugar, y mi lugar tiene que ser el de respetar a los demás como quiero que me respeten. Quiero un buen gobernante, quiero que hagan algo por mí. Eso quiero, que sienta la gente, que hay (sic) una reciprocidad, que si ellos deciden emitir un voto a mi favor van a tener algo a cambio y ese algo a cambio va ser (sic) un buen gobierno.***<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Visible en fojas 44 a 62 del expediente

<sup>13</sup> Visible en fojas 63 a 65 del expediente

<sup>14</sup> Visible en foja 43 del expediente



**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la copia certificada del acta Notarial de fe de hechos, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Por lo que hace al disco compacto que contiene los materiales identificados con los folios RV00033-15 y RV00032-15, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

Respecto a los oficios que se acompañan como anexos al oficio **INE/DEPPP/0608/2015**,<sup>15</sup> los cuales fueron signados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, así como la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Y en cuanto al disco compacto ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, tiene el carácter de **prueba técnica**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES:**

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

---

<sup>15</sup> Visible en fojas 111 a 112 del expediente

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido de los materiales intitulados **Felipe Jesús quiere servir a la gente**, identificado con el folio RV00032-15 y **Felipe Jesús ofrece buen gobierno**, folio RV00033-15, ambos transmitidos en televisión.
- Los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Acción Nacional, para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Nuevo León, y su orden de transmisión es conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	ORDEN DE TRANSMISIÓN	VERSIÓN	FOLIO	DIFUSIÓN
Partido Acción Nacional	6 febrero al 14 de febrero 2015	Felipe Jesús Quiere Servir a la Gente	RV00032-15	Canales de Televisión aprobados dentro del Catálogo de emisoras que participan en la cobertura del Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León.
		Felipe Jesús ofrece buen gobierno	RV00033-15	

- Al momento en que se rindió el informe por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los materiales denunciados continúan vigentes.
- La orden de transmisión de los promocionales denunciados es del **seis al catorce de febrero del año en curso**, en canales de Televisión aprobados dentro del Catálogo de emisoras con cobertura en el estado de Nuevo León, las cuales participarán en el Proceso Electoral Local de dicha entidad federativa.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se advierta la presunta comisión de una conducta, de manera que, al

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral local del estado de Nuevo León, solicitó que se dicte una medida cautelar para suspender la difusión de los promocionales en los que aparece la imagen y el nombre de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Precandidato a Gobernador del estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque, a decir del mencionado organismo electoral, el denunciado posiciona su imagen ante el electorado como si fuera un candidato a gobernador; además de solicitar el voto a su favor, con lo que está violentando el principio de equidad en la contienda, además de dar una promoción desproporcionada por trascender a la comunidad, ya que la decisión de su candidatura se ciñe a un proceso interno de selección de candidaturas a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y principalmente a la militancia del partido político al cual pertenece.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, estima que los promocionales objeto de inconformidad no podrían generar una violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal en materia electoral, ni que con su difusión se pudiera producir un daño irreparable a la contienda electoral local que se desarrolla en el estado de Nuevo León, o bien pudiera afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara la suspensión de su difusión, conforme a lo siguiente.

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

En los artículos 132, 134 y 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se dispone:

**Artículo 132.** *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

I. *Durante los procesos electorales en los que se renueven el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, **las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y terminarán el último día del mes de febrero**; en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral;*

...

II. *Los precandidatos podrán iniciar sus precampañas el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

...

**Artículo 134.** *Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

...

**Artículo 136.** *Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los **precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.***

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**Precandidato** es el ciudadano **debidamente registrado** que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

**Aspirante** es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

Por su parte, en la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional, en su fracción **IX**, señala:

**IX. DE LAS PRECAMPAÑAS.** El periodo de precampaña inicia el día **10 de enero de 2015** y concluye el **13 de febrero de 2015**. Las **precandidaturas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, el cual en su parte medular establece que se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político. Entendiéndose por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley electoral y esta convocatoria difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La **propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Como se observa, de las disposiciones legales en cita y la convocatoria respectiva, se establecen entre otros, los siguientes elementos para que la propaganda de precampaña sea jurídicamente válida; a saber:

- a) **Temporalidad:** La ley establece específicamente que el periodo de precampañas iniciará a partir del diez de enero del año de la elección y terminarán el último día del mes de febrero, y de forma específica el Partido

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

Acción Nacional en su convocatoria estableció que la precampaña iniciaría el día diez de enero y concluirá el trece de febrero del año en curso.

- b) Finalidad:** El contenido debe estar orientado a dar conocer las propuestas de la precandidatura, en el marco de la respectiva contienda interna de cada partido político. Esto es, la propaganda deberá estar dirigida exclusivamente a convencer o buscar el apoyo necesario para lograr la candidatura partidaria, de acuerdo y en términos de lo previsto en su normativa y en la convocatoria que al efecto se emita.
- c) Calidad del precandidato:** La normativa exige que la propaganda contenga o señale, de manera expresa, la “calidad de precandidato”. Este requisito es armónico y consonante con los dos requisitos señalados con antelación, particularmente con el de la “finalidad”, puesto que, con este tipo de propaganda, únicamente se permite o autoriza buscar una candidatura al interior de un partido político y no un posicionamiento indebido que traspase este ámbito y que pudiera generar actos anticipados de campaña y quebrantamiento al principio de equidad.

Sentado lo anterior, del análisis preliminar que realiza este órgano colegiado a los promocionales objeto de la presente medida cautelar, se considera que en principio cumplen con los requisitos antes referidos.

Los materiales denunciados al momento de emitirse el presente acuerdo, son difundidos dentro del período de precampañas establecido, ya que actualmente está transcurriendo el periodo de precampaña, por lo que es indubitable que se cumple con el elemento de temporalidad.

Ahora bien, respecto de la finalidad y calidad de precandidato que se exige, del contenido de los materiales denunciados se advierte que los elementos, mensajes e imágenes que lo componen, vistos de manera integral, señalan que se trata del PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, y que Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, tiene la calidad de precandidato.

En efecto, los mensajes y frases que aparecen en los promocionales en un análisis integral son al tenor de lo siguiente:

Acuerdo ACQyD-INE-25/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015

Felipe de Jesús quiere servir a la gente RV00032-15

Este promocional tiene una duración de 00:30 segundos.



Del segundo 00:01 al 00:03 se observa en letras azules **FELIPE DE JESÚS CANTÚ** y un cintillo en letras blancas con la leyenda **PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Escuchándose de fondo lo siguiente: ***Yo busco chamba como gobernador, porque puedo hacerlo mejor que cualquiera de los que están intentándolo.*** Durando el audio 00:006 segundos.



En el segundo 00:06 aparece en letras blancas la leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO.**

Acuerdo ACQyD-INE-25/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015

En seguida se escucha: ***Y por qué puedo hacerla mejor, que los que ya lo han hecho.*** Tal frase dura 00:04 segundos.



En el segundo 00:10 continúa apareciendo la leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO.**

Y de fondo se escucha: ***Lo que hay que ver, es la trayectoria de cada quien.*** Esto dura 00:02 segundos.



En el segundo 00:13 nuevamente se percibe la frase **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO.**

Y de fondo se escucha. ***Como actuamos cuando teníamos poder, la historia de cada quien está escrita.*** Esta frase se escucha hasta el segundo 00:18.



**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**



La frase **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO**, aparece visible hasta el segundo 00:27.

Y de fondo se escucha: ***Lo que yo he hecho en mi vida, ha sido servirle a los demás y quiero seguirlo haciendo, me gusta.***

Al final de spot se observa en letras azules la frase: **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO**. Visible del segundo 00:27 al 00:30 y finaliza el video.

Ahora bien, en el promocional se hace alusión a que la persona que allí aparece es **precandidato**, ya que se observa en letras azules FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR, y un cintillo en letras blancas con la leyenda ***Precandidato***, además de que en el mensaje se precisa que se trata del PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Lo anterior es así, porque a lo largo del promocional se aprecia el nombre de FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR, y un cintillo en letras blancas con la leyenda ***Precandidato***, y aún y cuando esta última palabra aparece con letra más pequeña no existe disposición legal que obligue a los partidos políticos a utilizar determinado tamaño de frase. En este mismo sentido, cabe precisar que no se advierte alguna obligación legal para que en todo el mensaje sea visible de que se trata de promocionales relacionados con una precandidatura y que está dirigido a los militantes de determinado partido.

Por lo que se estima, en un análisis preliminar, como corresponde a la naturaleza de la determinación sobre las medidas cautelares, el promocional en estudio cuenta con los elementos mínimos para este tipo de mensajes.

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

En efecto, se cuenta con un cintillo que hace referencia a que se trata de un promocional relacionado con un proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir candidato a gobernador en el estado de Nuevo León, y se asienta, de manera expresa, la calidad de precandidato del denunciado.

**Felipe de Jesús ofrece buen gobierno RV00033-15**

Este segundo promocional tiene una duración de 00:30 segundos.



Del segundo 00:01 al 00:03 se observa en letras azules **FELIPE DE JESÚS CANTÚ** y un cintillo en letras blancas con la leyenda **PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Escuchándose lo siguiente: ***El tiempo pone a cada quien en su lugar, y yo quiero ponerme desde ya en mi lugar.*** Dicha frase dura 00:05 segundos.

Acuerdo ACQyD-INE-25/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015



En el segundo 00:06 del spot aparece en letras blancas la leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR**. Seguido de la frase **PRECANDIDATO**.

Escuchándose lo que se describe a continuación: ***Y mi lugar tiene que ser el de respetar a los demás como quiero que me respeten.*** Dicha frase dura 00:04 segundos.



En el segundo 00:06 se sigue observando la misma leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR** y seguido de la frase **PRECANDIDATO**.

Continuando con el audio, se desprende: ***Quiero un buen gobernante, quiero que hagan algo por mí.*** Esta frase dura 00:02 segundos.



**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

La frase **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO**, aparece visible hasta el segundo 00:27.

El audio en la parte final del video refiere: ***Eso quiero que sienta la gente, que hay una reciprocidad, que si ellos deciden emitir un voto a mi favor van a tener algo a cambio y ese algo a cambio va ser un buen gobierno.*** Dicha frase aparece del segundo 00:13 al 00:25.

Al final de spot se observa en letras blancas la frase: **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR.** Siendo la frase **PRECANDIDATO** un poco más perceptible a la vista del espectador. Dicha frase aparece visible del segundo 00:29 al 00:30 y termina el promocional.

De este segundo promocional, se destaca que se aprecia al inicio un cintillo en letras blancas y la leyenda **PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, así mismo se hace alusión a que **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, ES PRECANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Cabe destacar que si bien es cierto, como lo afirma el quejoso, que en el promocional sujeto a estudio, se contienen las frases *“emitir un voto a mi favor”, “buen gobernante”* y *“un buen gobierno”*, - con lo cual a su decir, se está solicitando el voto y dirigiéndose a la ciudadanía en general porque alude a cuestiones relacionadas con la plataforma electoral -, también es cierto que dichas frases no deben verse de manera aislada, sino en el contexto íntegro del spot, porque los mensajes publicitarios están constituidos por una serie frases e imágenes interrelacionados, que hacen del todo una unidad, por lo que si a lo largo del spot aparece que se trata de un proceso interno, se precisa expresamente la calidad de precandidato del ciudadano Felipe de Jesús Cantú, y se señala que el mensaje se dirige a los militantes del Partido Acción Nacional, es claro que las frases a las que alude el denunciante, han de entender referidas al proceso interno que se desarrolla en el citado instituto político, máxime que dicho spot fue pautado para la etapa de precampaña.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal, ni sirven de soporte para que en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

local que se desarrolla en el estado de Nuevo León y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, puesto que se trata del ejercicio del derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado, en términos de la normativa precisada.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que se está en presencia de promocionales pautados por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de tiempos en radio y televisión, durante el periodo de precampaña del actual proceso electoral local en el estado de Nuevo León, sin que su contenido, analizado preliminarmente, conduzca a una probable violación a la normativa electoral.

Para efectos del dictado de la presente determinación, se considera que en el presente caso se cumple con los tres elementos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para considerarlos como mensajes de precampaña electoral, puesto que se cumple con la temporalidad, la finalidad y la calidad del precandidato.

En efecto, se considera que el actuar del denunciado no podría incidir en el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Nuevo León, al identificarse en la propaganda con su calidad de precandidato y transmitirse su contenido dentro de la temporalidad establecida en la convocatoria respectiva, para el periodo de precampañas que transcurre del diez de enero al trece de febrero del año en curso.

Finalmente, no se advierte de los promocionales cuestionados, alguna generalidad que constituya o sirva de base para estimar que se está en presencia de propaganda distinta a la permitida en el periodo de precampañas, dado que, como se demostró, se trata de tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional a la que dicho partido político tiene derecho, y porque su contenido, desde una perspectiva preliminar, no es violatorio de la ley.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de los promocionales intitulados **Felipe Jesús quiere servir a la gente**, identificado con el folio RV00032-15 y **Felipe Jesús ofrece buen gobierno**, folio RV00033-15.

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de los promocionales intitulados Felipe Jesús quiere servir a la gente, identificado con el folio RV00032-15 y Felipe Jesús ofrece buen gobierno, folio RV00033-15, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Acuerdo ACQyD-INE-25/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/8/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**